INDICE ALFABÉTICO

DEL CONTENIDO EN LOS TRES TOMOS

DE ESTA SEGUNDA PARTE.

El tòmo 3.º contiene el libro 1.º, y del libro 2.º hasta el fin del capítulo 5.º: El tomo 4.º contiene desde el capítulo 6.º del libro 2.º hasta el número 267 del capítulo 2.º del libro 3.º: El tomo 5.º contiene desde el número 268 del capítulo 2.º del libro 3.º hasta el fin del libro 4.º

A

ta : háblase de la hipoteca tácita que tienen el tutor y curador en los bienes de su pupilo y menor , n. 51 , si el menor puede exigir de su tutor durante la tutela la cuenta de ésta y oponerle la compensacion, n. 52 : exprésanse varios privilegios de que goza el menor en los contratos , nn. 53 &c. y 57: por qué causas y con qué solemnidades se ha de hacer la enagenacion de bienes raices del menor , nn. 58 &c. y 61 : qué acciones competen al menor , si es leso en la enagenacion y qué debe jurar en ella , n. 62 : basta la autoridad del tutor para la enagenacion de los bienes muebles , y en qué casos será suficiente para la de los raices , n. 63 y nota : cuándo vale , ó no la hipoteca de los bienes del menor , n. 64: si podrá éste hipotecar la finca que compra á la seguridad de la parte de precio que deja de pagar por ella, n. 65 : y sea pupilo , ó adulto , si podrá hacer donacion, n. 66 : si la mora irregular de intereses correrá contra el menor por no pagar al acreedor , ó á su favor contra su deudor , n. 67 : si el menor puede variar de fuero para demandar á su deudor ó tutor , nn. 68 , 69 y 70 : háblase del beneficio de la restitucion que compete al menor por la lesion ocasionada en el contrato , y se dice cómo ha de probar ésta y contra quien puede intentar la repeticion, nn. 71 , 72 y 73: si compete tambien dicho beneficio á sus herederos y fiadores : si puede cederle y apartarse de la solicitud de él , n. 74 : de la ratificacion expresa , ó tácita que haga un menor del contrato nulo, ó en qué padeció lesion, nn. 75 y 76 : por la dote prometida al marido le compete hipoteca en los bienes del prometedor , n. 77 : la propia hipoteca tienen los hijos en los bienes de su padre por los adventicios que les administró : cuándo serán responsables los de la persona que los compró , n. 78: á los hijos y herederos legítimos y extraños de la muger y á sus cesionarios y sucesores singulares , qué derecho compete en los bienes del marido por la dote que llevó al matrimonio , n. 79: el legatario tiene hipoteca tácita en los bienes del testador : los legados pios son preferidos á los que no lo son , n. 80 : tambien tienen hipoteca tácita el refecciona-

rio y el que prestó dinero para comprar algun oficio, n. 81 : el arrendador por el arrendamiento de las fincas y el daño que el arrendatario cause en ellas, n. 82 : y el que suplió los gastos de la última enfermedad del difunto, del entierro y los derechos de su testamento &c. n. 83 : si contrayendo hipoteca el apoderado, se ha de entender contraida al tiempo de otorgarse el poder, n. 84: por cuanto tiempo prescribe la accion hipotecaria para recuperar la hipoteca del tercero poseedor en virtud del pacto de no enagenar, n. 85: cómo deben ser graduados los acreedores hipotecarios; sean, ó no iguales en tiempo y privilegio, nn. 86, &c. y 90.

Apelante y apelacion : exprésanse la necesidad, utilidad y beneficios de ella, lib. 4 cap. 1 núm. 1, para admitirla basta que el apelante se tenga por agraviado, n. 2, puede interponerse de toda sentencia difinitiva; pero no de las interlocutorias : exponense las razones de esta diferencia y refierese lo dispuesto por el concilio Tridentino acerca de este punto, nn. 4, 5 y 6 : la regla que prohibe la apelacion de las sentencias interlocutorias, padece muchas acepciones, unas que se expresan en las leyes, y otras que se deducen de los ejemplos que refieren y de la razon general en que convienen, nn. 7, 8 y 9 : el concilio de Trento solo permite la apelacion de las sentencias interlocutorias que tengan fuerza de difinitivas, ó cuyo gravamen no pueda repararse por éstas, n. 9 cit. no habiendo disposicion particular que mande ejecutar las sentencias, surte la apelacion los dos efectos suspensivo y devolutivo, sean aquellas difinitivas, é interlocutorias, n. 10 : se establece una regla para conocer en qué causas debe surtir, ó no el efecto suspensivo, n. 11 : solo se admite en el efecto devolutivo de las providencias tocantes al gobierno y tranquilidad de los pueblos, de la sentencia dada en el interdicto posesorio de *interin*, ó sobre cosa que no se pueda guardar, de las sentencias sobre alimentos en favor de pobres, de la provision, ó colacion de los beneficios curados, de las providencias pronunciadas en favor de la iglesia, fisco, ó causa pia, sobre salarios de sirvientes, oficiales,

ó jornaleros, ú otras, nn. 12, &c. y 18: debe interponerse la apelacion dentro de cierto término, contra cuyo lapso gozan del beneficio de la restitucion el menor, el fisco, las iglesias, los concejos y los ausentes, n. 19: dentro de diez dias se ha de interponer de la sentencia de los árbitros, y en el fuero eclesiástico, n. 20: del testimonio de la apelacion y del tiempo en que ha de mejorarse n. 21: ha de interponerse para el juez superior inmendiato, n. 22: abuso de los tribunales eclesiásticos en este punto y su correccion, n. 23: á qué tribunales deben ir las apelaciones y los recursos de fuerza, nn. 24 y 25: cuándo se ha de interponer la apelacion para el ayuntamiento del pueblo en donde se dió la sentencia, n. 26: háblase de las apelaciones que se interponen en los lugares de las cuatro órdenes militares, comprehendidos en los territorios de las chancillerías y audiencias, nn. 27 y 28: puede interponerse la apelacion en derechura para el Soberano, nn. 29 y 30: se refiere un privilegio singular del consejo y sus facultades para conocer por medio de aquella de todas las causas en general y de muchas en particular, nn. 31, &c. y 34: para dónde se ha de interponer la apelacion de las sentencias que pronuncien los alcaldes de corte y tenientes de Madrid en negocios civiles, nn. 36, &c. y 39: á qué tribunales corresponden las apelaciones de las causas sobre el cumplimiento, ó interpretacion de las ordenanzas de los gremios menores de Madrd, n. 40: para quiénes se interpone la apelacion de los jueces delegados y subdelegados, n. 41: para quiénes se interpone asimismo de las sentencias del alcalde mayor de señorío, del teniente de corregidor, del vicario general y foraneo, y de los prelados inferiores y dependientes del obispo, n. 42; para quiénes se interpone tambien del obispo, del patriarca, y de los tribunales del santo Oficio, nn. 43 y 44: las apelaciones de los jueces eclesiásticos en causas temporales han de interponerse para ante los tribunales seculares, n. 45: cuántas veces se ha de interponer la apelacion en el fuero eclesiástico y secular, n. 46: admitida la apelacion por el juez infe-

rior, se traspasa al superior el conocimiento de la causa, n. 47 : si se admite en ambos efectos ; no se agravia al juez inferior con pedirle los autos originales, aunque solo debiese admitirla en el devolutivo, n. 48 : háblase de su admision con la cláusula *en cuanto ha lugar en derecho*, nn. 49 y 50 : aunque en general admitida la apelacion solo en el efecto devolutivo no deben pedirse los autos originales ; hay casos en que podrá hacerse, números 51, 52 y 53 : háblase de la presentacion del apelante al juez superior y de la prosecucion de la apelacion para que no pase la sentencia en autoridad de cosa juzgada, nn. 54, &c. y 58: se ha de oir breve y sumariamente al apelante sobre si estuvo ó no impedido para seguir la apelacion, nn. 59 y 60: si se admite la apelacion del auto en que se manda ejecutar la sentencia, n. 61 : se trata extensamente y con distincion de casos apoyados en varias razones sobre quién sea el juez legítimo para declarar por desierta la apelacion y hacer ejecutar la sentencia, nn. 62, &c. y 72 : qué término prefinen las leyes y los cánones para concluir la instancia de apelacion, y cuál es la práctica de los tribunales sobre este punto, nn. 73, 74 y 75: venidos los autos al tribunal superior expone el apelante sus agravios contra la sentencia, y solicita la revocacion del atentado, si lo hubiese, n. 76 : en la instancia de apelacion qué pruebas y cuándo se admiten, n. 80: cuando no se interpuso la apelacion, ó no se prosiguió por temor, ó por causa del juez, debe oirse al agraviado, n. 86: sobre la apelacion al cabildo traen los autores muchas especies que se omiten por inútiles, n. 87 : se inserta la ley 7, tit. 18, lib. 4, de la Recop. que habla de la apelacion al cabildo refiriendo extensamente y por menor todos sus trámites y formalidades, y la cantidad en que tiene lugar, n. 88 : dentro de qué término ha de entregar el escribano el proceso á los jueces nombrados para la determinacion de dicha apelacion conforme á la ley citada, n. 89 : la cantidad de diez mil maravedís señalada en la ley 7 para admitir la apelacion al cabildo se extiende primero á 20Ð, despues á 30Ð, y últimamente á 40Ð, nn. 90 y 91: si quien

interpone la apelacion al cabildo no pudiese presentarse en el ayuntamiento dentro del término prefinido, ó en éste no se celebrase cabildo, qué deberá hacer, n. 92: desde cuándo se cuentan los 30 dias en que el apelante al cabildo debe concluir la causa para difinitiva: no pueden prorogarse, ni contra ellos tiene lugar el beneficio de la restitucion, n. 93: qué ha de hacerse, cuando se ha de decidir la apelacion al cabildo por dictámen de asesor y no puede llegar á tiempo, n. 94: en la decision de la apelacion al cabildo los dos votos por dictámen de un asesor hacen mayor parte, y si los dos diputados tienen un asesor puede uno adoptar su parecer y otro no, n. 95: habiendo discordia en la determinacion se han de nombrar otros dos diputados y estos han de jurar, n. 96: puede recusarse á los diputados nombrados para conocer de la apelacion al cabildo, n. 97: á donde corresponden las apelaciones de los alcaldes mayores de los adelantamientos de las cartas ejecutorias del consejo y sus pesquisidores, n. 124: á quienes corresponden las de las causas respectivas á montes, plantíos, pósitos y sus incidencias, n. 126.

Alcaldes ordinarios: esprésanse varias clases de ellos, lib. 3, preliminares, nn. 12 y 13: son añales en Castilla y convendria fuesen bienales como en otras partes, n. 14: de qué causas conocen los alcaldes ordinarios propiamente tales, y los llamados vulgarmente *pedaneos*.

Alcaldes de cuartel: son en la corte, chancillerías y audiencias jueces ordinarios para conocer de causas civiles, lib. 3, preliminares, n. 33 y 34, y nota.

Alcaldes de barrio: cuántos se han establecido en cada cuartel: quiénes y cómo han de ser electos para serlo, y cuáles son sus facultades, lib. 3, preliminares, n. 35.

Arras: se tienen por débitos del haber del marido las que él ú otro en su nombre ofrece á su futura muger soltera, lib. 1, cap. 6, n. 2: pueden aumentarse en el matrimonio, y cuál ha de ser su cantidad, nn. 3. 4 y 5, y nota: si la novia á quien el novio ofreció el quinto en las capitulaciones por via de arras, donacion por casamiento, ó como mas hubiese lugar en derecho, lo percibirá íntegro, muriendo aquel

intestado ó testado, y no revocando la oferta, n. 6, y nota: si el novio no tiene bienes cuando se casa, puede ofrecer arras de los que adquiera, n. 7: cómo el novio menor podrá ofrecer arras á su esposa, n. 8: ofreciendo el novio cantidad cierta en arras á la novia, y confesando cabe en la décima parte de sus bienes, y caso que no quepa, consignándosela en los que adquiera; qué se le ha de aplicar, n. 9: trátase del caso en que sin hablar de bienes presentes ni futuros se ofrece cierta cantidad en arras, y de cuando el novio obliga en la escritura dichos bienes, n. 10: teniendo bienes el esposo al tiempo de casarse y al de su muerte, si promete indistintamente en arras á su esposa la décima parte de ellos á su eleccion, se ha de estar á ella, n. 11: si el novio puede ofrecer arras á la novia viuda; y habiendo hijos de dos ó mas matrimonios, qué llevaran de ellas los de cada uno, n. 12, y nota: si valdrá la oferta de arras de mucho mas que la décima por via de remuneracion, n 13, y nota: el novio que no tiene bienes libres, puede ofrecer arras á la novia de los frutos de los vinculados, y cómo ha de hacerse la regulacion, n. 14, y nota: si habiendo ofrecido el novio y su padre cantidad determinada en arras á la novia, muere aquel antes que éste, y la prometida no cabe en la décima parte de los bienes que deja; qué accion competirá á la novia, n. 15: si el novio ofreció en arras la décima parte de los bienes libres que poseia con buena fé como suyos, y despues le quitaron algunos de ellos en juicio; si tendrá solo cabimiento la oferta en la décima de los que le quitaron, n. 16: siendo engañado el marido en la cantidad que su muger prometió llevar en dote, si estará obligado á la satisfaccion total de las arras, n. 17: qué ha de tener presente el partidor para la deduccion de las arras de primer matrimonio, nn. 18 y 19: si al tiempo de la particion está casada segunda vez la muger, se le aplica el usufructo de las arras, n. 20: de dónde deben deducirse las arras siendo viudo el marido, tenga ó no descendientes ó ascendientes legítimos, n. 21, y nota: si el viudo con hijos ofrece arras á su segunda muger al tiempo de casarse, y

B

en cuales casos tiene lugar y qué jueces pueden hacerla, nn. 124, 125 y 126: qué es contumacia ó rebeldía, cuando se comete, y cuántas son sus especies, nn. 127 y 128: en qué se diferencia la verdadera de la ficta, y cuando no se tiene al reo por contumáz, nn. 129 y 130: cómo puede proceder el juez contra el contumaz verdadero, nn. 131, 132 y 133: hallándose domiciliado el reo en otra jurisdiccion ha de citarse por requisitoria: cómo ha de ordenarse ésta, y cuando debe, ó no cumplimentarla el júez requerido, nn. 134, &c. y 137: cuál es la via de asentamiento, y á quien y contra quien compete, n. 138: qué personas citadas no concurrirán en contumacia, n. 139: la muger honesta no debe ser citada para comparecer ante el juez en causas civiles, y si la solicitó torpemente, no debe conocer de las causas de ella ni de ninguno de su casa, n. 140: qué debe hacer quien tiene accion contra bienes de difinitivo, n. 141 y 142: y qué cuando la tenga contra la muger para reconvenirla por su mitad de gananciales, n. 143: cómo se ha de proceder compitiendo la accion contra cautivo ó ausente en paises remotos, ó solicitando su herencia, números 144, 145 y 146.

Citar y citacion de remate: cuándo se ha de citar de remate al ejecutado, y qué debe advertirle el escribano, lib. 3, cap. 2. n. 158: qué diligencias se deben practicar para citar de remate al ejecutado, ocultándose, teniendo dos habitaciones, ó siendo vago, n. 159: que ha de hacer el juez que entiende en los autos ejecutivos, si el ejecutado no se halla en su territorio, y si se ha de citar de remate y para los pregones á los deudores del ejecutado, n. 160: qué se debe practicar hallándose los bienes ejecutados en poder de terceros poseedores, ó acreedores ausentes conocidos, ó inciertos, n. 161: compareciendo en el juicio el ejecutado antes que se le cite de remate, ó espire el término de los pregones: qué deberá hacer el juez, n. 162: qué ha de practicarse, si por no ser suficientes para el pago los bienes ejecutados se mejora en otros la ejecucion, ó se despacha de nuevo, ó si el pleito estuvo suspenso un año ó mas, n. 163.

Colacion y colacionar: qué es

potestad, deberá colacionar el usufructo de sus bienes adventicios que su padre le donó expresa ó tácitamente, n. 35: no está obligado á colacionar el usufructo, herencia, ni otra cosa que su padre no quiso adquirir, n. 36: si mandando el padre al hijo que tiene bienes adventicios cuyos frutos alcanzan para los gastos que hace en seguir alguna carrera honorífica, que colacione éstos, deberá hacerlo, n. 37 si el hijo casado podrá repetir de los coherederos el usufructo de sus bienes adventicios que su padre le retuvo, y él no le demandó miéntras vivió, n. 38: y si el hijo puede pedir á los expresados los frutos del beneficio que administró su padre teniéndole bajo su potestad, y si á éste corresponde décima por su administracion, n. 39: pertenecen al hijo los frutos de sus bienes adventicios despues de la tácita ó expresa remision de su padre, n. 40: no debe colacionar el hijo emancipado el fundo ó cosa que le dió su padre al tiempo de la emancipacion, n. 41: tampoco ha de colacionar el hijo lo que gastó su padre en enseñarle la gramática y otras artes segun su condicion, n. 42: teniendo el padre bienes propios de su hijo, de cuáles se entiende hacer dichos gastos, y cuando los colacionará, nn. 43 y 44: que debe colacionar el hijo si por la donacion resulta gran desigualdad entre los hermanos, ó aquel no aprovechó en el estudio, ó empleó en vicios lo que su padre expendió por él, nn. 45 y 46: cuando debe el padre hacer la protexta para que se imputen á su hijo y éste colacione los gastos expresados. n. 47: no debe colacionar el hijo los que su padre hizo con él para que aprendiese ciencias mayores, ó fuese á la guerra, n. 48: sí deberá colacionar el importe de los libros que le dió su padre para estudiar, n. 49: no está obligado á colacionar el peculio cuasi castrense, ni los gastos que hizo el padre para proporcionarle algun honor inalienable, ó para condecorarle con los grados de doctor y licenciado, aunque sí los hechos para que se cruzase, nn. 50 y 51: tampoco lo está á colacionar lo que expendieron sus padres ó por redimirle de cautiverio, n. 52: ni lo que pagó voluntariamente por él en pena

del delito que cometió, excepto en un caso, n. 53: si son colacionables las pensiones y otras cosas que el Rey ó Reina donan á alguno; y donandose una misma cosa á dos en diversos tiempos, cuál será preferido, nn. 54 y 55: no tiene que colacionar el hijo los bienes adquiridos con su industria, n. 56: si deberá traer á colacion lo que adquirió con el caudal de su padre, y se le habrá de dar salario por haber administrado su hacienda, nn. 57, 58 y 59: no debe colacionar lo que sus padres le donaron por sus condignos méritos, n. 60: son colacionables las donaciones causales, no las simples excepto en tres casos: cuáles son aquellas, nn. 61 y 62: si dos nietos, ó su padre deberán colacionar por muerte del abuelo la dote ó donacion colacionable que éste les dió ó hizo, nn. 63 y 64: no habiendo comprado el enfiteuta el enfiteusis de nominacion, si nombra en vida ó en testamento á su hijo para que le goce no está obligado á colacionarle ni á colacionar su estimacion; pero si el padre le adquirió, ó por sus respetos se concedió al hijo, le debe colacionar, nn. 65 y 66: y si le compró, tendrá el hijo que colacionar el precio desembolsado, n. 67: exprésanse varios casos en que tiene lugar está colacion: uno de ellos es la de las mejoras útiles, si el hijo quiere ser heredero, nn. 68 y 69: nombrando el padre al hijo y entregándole en vida la finca enfiteutica, debe colacionarla, aunque no se hubiese comprado ni mejorado, n. 70: debe colacionar el nieto el enfiteusis de nominacion así como el hijo, n. 71: si el enfiteuta nombra para el goce del enfiteusis mejorado á un extraño, qué deberá pagar éste teniendo aquel descendientes legítimos, n. 72: que se debe hacer, si el padre donó en vida á algun hijo la finca enfitéutica, ó no dispuso de ella y la recibió con la condicion de no poderse nunca dividir, n. 73: de cuántas maneras se puede hacer la colacion, n. 74, y nota: en que casos se debe colacionar la cosa recibida, si existe y no su valor, n. 75 á quién compete el derecho de colacionar y pedir la colacion, n. 76: insertase la ley 29 de Toro que habla de cuales donaciones se llaman inoficiosas, y de lo que se ha de mirar para ver si

lo son ó no; n. 77: el hijo ó hija á quien su padre dió algun fundo sin aprecio, ó con el que no causó venta, debe colacionar por la estimacion que se le dé al tiempo de la colacion, si no se mejoró por su industria, ni se deterioró por su culpa, n. 78: si se hizo un aprecio que causó venta, debe colacionarle por el valor que se le dió entónces, n. 79: por qué precio le colacionará, si se hizo de mas valor por la mera industria del hijo, háyase recibido, estimado ó inestimado, n. 80: cómo se han de colacionar los bienes muebles y semovientes siendo apreciados, n. 81: habiendo perecido sin culpa del hijo despues de la muerte del donante ó en vida suya los bienes que le dió sin apreciar no tiene aquel que colacionarlos, n. 82: en qué tiempo debe restituir la hija el exceso de su dote, n. 83: si dotando el padre en vida á la hija, y aceptando ó repudiando esta su herencia, deberá colacionar la dote con los frutos que la finca dotal produjo solamente con los de lo inoficioso, y desde qué tiempo ha de restituir éstos, n. 84: si el hijo debe devolver los frutos de lo que su padre ó madre le donó en vida, y desde cuándo, n. 85, y nota: está prohibido por derecho real que se saquen el tercio y quinto de las dotes, capitales y demas donaciones colocionables, lo cual padece dos limitaciones, nn. 86 &c. y 90: si se deberá sacar el quinto ó tercio de lo que dan los padres á sus hijos, y estos se obligan á pagar, número 91.

Concurso: de cuántas maneras es entendido latamente: cual se llama voluntario ó cesion de bienes: por qué se introdujo, y si se podrá renunciar, libro 3, cap. 3, nn. 1 y 2: quien puede hacer cesíon de bienes, y por que deudas, n. 3: qué personas no gozan del beneficio de la cesion, nn. 4, 5, y 6 y nota: si para hacerla debe estár preso el deudor, y á quiénes no se ha de prender por deuda civil, ni causas livianas: nn. 7 y 8: qué requisitos son necesarios para que el concurso se tenga por bien formado, nn. 9 &c. y 16: si el concursante podrá formarle en la chancillería ó audiencia del distrito de su domicilio, y si siendo acreedores suyos, la iglesia, el clérigo y el fisco, ú otro exento deberán seguir su

D

qué significados tiene la palabra *fuero*; y cuántas son sus especies, n. 28 y nota: el reo ha de ser demandado en el lugar de su domicilio, y puede serlo tambien en otros muchos que se expresan, n. 29 : por qué causas puede una persona ser demandada en la corte, chancillerías y audiencias, nn. 30 y 31 : qué personas gozan del privilegio de caso de corte, y en cuáles causas no gozan de él, nn. 32, 33, 34 y nota: siendo el negocio individuo y comun á dos, uno de los cuales no es privilegiado, si gozará del privilegio, n. 35: los oidores no pueden conocer en primera instancia dentro de las cinco leguas de su distrito, sino por caso de corte: los procuradores de corte no han de ser presos en ella sino por ciertas causas, ni por las deudas de los concejos deben ser prendidos en la corte sus procuradores: dicho privilegio no compete contra quién le tiene no queriendo usar de él, n. 36: por qué los casos de corte se llaman así: cuáles son notorios ó no, y cuáles civiles y criminales, y cuándo basta alegarlos ó es preciso probarlos para que se admitan, nn. 37 y 38: dónde debe ser demandado el heredero, n. 39 : estando sin aceptar la herencia, en dónde se la ha de reconvenir, n. 40 : 4.° requisito que ha de tenerse presente para formar la demanda : el actor no ha de excederse de lo que debe pedir, lo cual puede suceder de cuatro maneras, nn. 41, &c. y 45 : 5.° requisito : el actor ha de mirar por qué derecho, ó razon pretende lo que demanda, n. 46 : 6.° y último requisito, cómo ha de formar el actor la demanda nn. 47 y 48, y dos notas : qué debe practicar el actor para que el deudor sea compelido á arraigar el juicio siendo fallido, y presumiéndose su fuga, n. 49 : cuándo puede uno ser obligado á demandar á otro, n. 50: la acumulacion de acciones es propia, é impropia, n. 51 : si puede el actor acumular en una demanda muchas acciones civiles y criminales contra uno, ó mas sugetos y pretender á un tiempo la propiedad y posesion, nn. 52, 53 y 54: se expresan varios casos en que se pueden ó no acumular muchas acciones, nn. 55, &c. 58, y nota : si podrá el autor demandar civilmente á muchos por una

falleció, vendió voluntariamente, ó por causa urgente y bajo precio, habiendo gananciales: qué sacará ó se le abonará, n. 49: si alguna finca hereditaria de dentro ó fuera de la corte está gravada con censo enfiteútico perpétuo: qué deducion se ha de hacer, n. 50: de donde se ha de deducir la cantidad que el testador declara deber á alguno y manda se le pague, n. 53: de dónde deben deducirse los alimentos que suministra la muger casada á sus padres, ó el marido á los suyos, ó á algun hijo del matrimonio anterior, nn. 54 y 55: los salarios de los criados deben bajarse del caudal comun: cuando el hijo é hijastro que sirven como criados, pueden pedir sus salarios, y han de protextar sobre ésto, n. 56: de donde y cómo han de deducirse los derechos de inventario, tasacion, particion y otros que ocurran hasta la conclusion de este juicio, nn. 57, 58, 59, 60; y los gastos útiles y necesarios que durante la comunion hizo alguno de los herederos de su caudal en beneficio de los bienes hereditarios: deben satisfacérsele los interes correspondientes, si habiendo interpelado á los coherederos para su pago, no se lo hiciesen, n. 61.

Derecho de acrecer: pónense cuatro casos sobre éste entre los hijos, sean instituidos solos ó juntamente con extraños, lib. 2, cap. 1, n. 11: tiene lugar en las mejoras y donaciones por temor de muerte, lib. 2, cap. 2, nn. 85, 86 y 87: cuándo le tendrá en la donacion pura, y cómo ha de dividirse la parte vacante de la mejora que competia á uno de los mejorados, muerto ántes que su padre, por cuya razon recayó en éste, nn. 88, &c. y 91: tambien tiene lugar en la donacion que á dos ó mas haga el Soberano, n. 92: en los legados y fideicomisos particulares tiene lugar el derecho de acrecer entre los conjuntos, lib. 1, cap. 6, n. 82: no ha lugar á dicho derecho cuando no hay conjuncion, n. 83 y nota: ni cuándo falta el legado por varios motivos que se expresan, ni en otros casos, n. 84.

Descendientes: si los gastos del funeral, misas y legados que hace el descendiente se han de deducir del tercio de sus bienes: qué cosas se incluyen ó no en el nombre de fune-

cada por dotal; y en qué precio se ha de adjudicar á la muger, nn. 19 y 20: sobre cual en concurrencia de dos dotes se ha de deducir primero, se proponen 4 casos, nn. 21, &c. 26, y nota: de qué privilegio goza la dote confesada, como se ha de deducir entre herederos legítimos y extraños, y si perjudica al marido la confesion de haberla recibido, nn. 27 y 28: si debe concurrir la muger á la enagenacion de los bienes dotales que haga el marido, nn. 29 y 30: si disuelto el matrimonio podrá la muger repetir el importe de sus bienes dotales habiendo consentido con juramento en la enagenacion, n. 31: de qué bienes se han de pagar á los hijos la dote y capital que sus padres juntos, ó el padre solo les ofrecieron, haya ó no gananciales, lib. 1, cap. 4, nn. 73, 74, y nota: cuándo podrá ó no la madre prometer á su hija dote de los gananciales sin licencia de su marido, n. 75: aunque despues de haber prometido marido y muger cierta dote á su hija renuncie aquella los gananciales, no se exime de su obligacion, n. 76: si viviendo marido y muger en pueblo donde no se comunican los gananciales, podrá ésta repetir de aquel lo prometido por ámbos á su hija, n. 77: se han de sacar de los gananciales la dote y capital que el padre y madre viudos ofrecen á sus hijos, n. 78: el hijo ó hija á quien dotaron sus padres, que deberá colacionar por muerte del que falleció primero, n. 79: si habiendo gananciales y estando los bienes pro indiviso dió ú ofreció la madre viuda dote á una hija ó capital á un hijo sin expresar de qué bienes los daba ú ofrecia, ó el padre les dió algo estando ya dotados; de cuáles se entienden dados ú ofrecidos, n. 80: si el padre solo dió ó prometió dote á su hija, ó capital al hijo habiendo gananciales, que deberán colacionar por su muerte, n. 81: qué ha de colacionarse en el mismo caso por el hijo ó hija que parta con su madre, n. 82: si mejorando el padre á un hijo en el tercio de sus bienes, y consignándoselo en finca lucrada constante el matrimonio que le entrega, valdrá la

mejora en el todo ó solo en la mitad perteneciente al mejorante, n. 83: si no habiendo gananciales en el matrimonio promete el padre dote á su hija ó capital á su hijo, de qué bienes es visto prometérselos, nn. 84 y 85: si el padre que administra bienes adventicios de su hija, le promete dote de éstos y de los suyos sin expresar la cantidad ni de unos ni de otros, de cuales se presume dotada, n. 86, si habiendo el padre casado y dado cierta dote á una hija, casa otra y le ofrece dote, se entiende dotada en los mismos términos que la primera, n. 87: padre, madre y abuelo estan obligados á dotar á su hija ó nieta natural, n. 88: cuándo la madre y abuela curadoras de su hija y nieta administran sus bienes, si las dotan, se entienden hacerlo de éstos; y si les ofrecen en dote mas que lo que importan sus bienes, de cuales es visto prometer el exceso, n. 89: ofreciendo el padrastro y la madre ó el padre y la madrastra juntos capital ó dote al entenado ó entenada, de qué bienes se presume prometerlos, n. 90: son precisas dos cosas para que el padrastro pueda repetir los alimentos que dió a su entenado, n. 91: si muertos los padres vivieron juntos hermano y hermana poseyendo los bienes pro indiviso, y durante la comunion se casa ésta y aquel la dota sin expresar de qué bienes; de cuales se cree hacerlo, n. 92: qué cantidad pueden dar los padres en dote: quién debe aprobar que la dote y arras son excesivas, lib. 2, cap. 2, n. 70: expónese latamente á qué tiempo ha de atenderse para ver si es excesiva la dote, n. 71: el padre puede no teniendo hijos legítimos mejorar por razon de dote á la hija natural, n. 72, y nota: la madre no puede mejorar por razon de dote ni á la hija legítima ni á la natural, n. 73, y dos notas: cuando tiene el abuelo paterno obligacion de dotar á sus nietas, y podrá mejorarlas por razon de dote, n. 74, y nota: si la hija á quien su padre dotó en cierta cantidad entregándosela al casarse, ofrece despues de muerto colacionar todo lo que llevó en dote: qué frutos le tocaron de los cor-

da y el tribunal de la contaduría mayor pueden conceder espera á los deudores fiscales, n. 201: requisitos necesarios para la validacion de la espera que los acreedores conceden al deudor, n. 202: discordando los acreedores acerca de la concesion de espera qué se debe observar; y si muchos tienen una sola accion, ó uno muchas, por cuantas personas se reputan, n. 203: qué término pueden conceder los acreedores al deudor, si durante él corren los réditos é intereses, y si está obligado el deudor á afianzar á aquellos sus creditos, n. 204: que ha de practicar el deudor para no ser molestado por los acreedores que no asintieron á la espera, n. 205: si aceptando los herederos del deudor su herencia con beneficio de inventario, les aprovechará la moratoria concedida á éste n. 206: queriendo el deudor hacer cesion de bienes y sus acreedores concederle espera, cual de las dos se admitirá, n. 207.

Esposa: qué gana la de presente ó de futuro, soltera ó viuda, disuelto el matrimonio, de lo que el marido le dió antes ó despues de consumarle, lib. 1, cap. 6, nn. 27 y 28: si podrá y en cuanto dotar la novia al novio, n. 29: si la esposa diere algo al esposo y falleciere ántes de celebrarse el matrimonio, á quien corresponde, n. 30.

Excepcion: cuántas especies hay de ella, y cuales son las mere dilatorias, lib. 3. cap. 1, n. 147, y nota: de éstas unas son relativas al juez como la de incompetencia y recusacion, otras al actor, y otras á la causa ó proceso, n. 148: la jurisdiccion se puede prorogar de cuatro maneras que se expresan, nn. 149, &c. y 152: en qué casos se puede ó no hacer expresa ó tácitamente la prorogacion de jurisdiccion, y por qué actos judiciales no se proroga, nn. 153, 154, 155 y dos notas: el juez prorogado no puede ejecutar su sentencia, por corresponder ésto al ordinario, n. 156: cuándo y cómo ha de decidir el juez las excepciones, n. 157: si el reo forma artículo de no contextar y se desprecia; cuándo se le ha de conceder término para la contextacion, n. 158: excepcion concerniente á la persona del actor es la de legitimacion que tiene lugar en todas las causas y en muchos casos que se expresan, n. 159: cuando debe el actor legitimar su

cucion, números 7, 8 y 9: cuando trae aparejada ejecucion la confesion del deudor, núm. 10: si se debe despachar ejecucion por la deuda confesándola el deudor, y excepcionando al mismo tiempo que el acreedor se la remitió ó prometió no pedírsela, núm. 11: por qué cantidad se ha de despachar la ejecucion, remitiéndose el deudor en su confesion á algun instrumento ó papel, núm. 12: qué confesiones no traen aparejada ejecucion, n. 13: si la confesion hecha por el deudor en su última voluntad será ejecutiva: en qué casos quedará obligado por ella, y si debe estarse á la que hace en el artículo de la muerte en perjuicio de tercero, n. 14: cuando es ejecutiva la confesion del menor, n. 15: si lo es la confesion ficta ú obscura, n 16: si son ejecutivos el juramento decisorio del pleito, y el necesario ó supletorio, núm 17: cuando los vales, escrituras privadas, letras de cambio y demas papeles simples son ejecutivos, números 18 y 19 no ha lugar á la ejecucion negando el deudor la deuda y firma del vale, aunque le reconozcan los que le firmaron, ó hicieron de su órden, ó se debieron firmar, núm. 20: excepcionando el deudor en el acto de su confesion no haber recibido la cantidad que se le pide, y no habiendo pasado dos años desde que se contrajo el débito, no se debe despachar ejecucion núm. 21; pero sí debe hacerse, habiendo pasado los dos años, ó confesando llanamente y oponiendo la excepcion despues del reconocimiento, ó renunciándola en el vale, número 22: si pidiendo el acreedor el reconocimiento del vale dentro de los diez años de su fecha, reconoce el deudor su firma, aunque niegue la deuda habrá lugar á la via ejecutiva, núm. 23: la confesion del deudor, y el reconocimiento puro de escritura privada no perjudican á sus acreedores anteriores al reconocimiento, ni á otro tercero, núm. 24: á quiénes no perjudica la confesion hecha por otros, n. 25: el juez incompetente puede compeler al deudor al reconocimiento del vale, mas no otra cosa, núm. 26, y nota: para qué y cuándo aprovechan la confesion

y reconocimiento extrajudicial, y si es preciso para despachar la ejecucion que quien hace el judicial, le firme, número 27, y nota: cuándo será ejecutivo el instrumento público, números 28, 29, y nota: sobre si el instrumento es ó no ejecutivo, se ha de atender al lugar del juicio, y sobre lo substancial de él, al lugar en donde se celebro, número 30: cómo se han de legalizar los instrumentos, número 31: cuándo es ejecutivo el instrumento en lo tácito, n. 32: si el testamento solemne trae aparejada ejecucion por la deuda, legado, &c. número 33: es nulo el legado que haga alguno en su última enfermedad al confesor, ó á su iglesia, comunidad ó deudo, número 34: si es ejecutivo el instrumento de obligacion de hecho, núm. 35: no trae aparejada ejecucion el instrumento novado, número 36: cuando será ejecutivo el instrumento de arrendamiento por el tácito del año sucesivo, número 37; y cuándo lo será el instrumento que se remite á otro, número 38: cuándo es ejecutiva la obligacion en que hay intereses, y la de pagarlos por dar alguna letra para dentro de estos reinos, número 39: no es ejecutiva la obligacion de satisfacer lo que se perdió en el juego, ni la de los novios, hijos de familia, estudiantes, ni muger casada: el escribano no puede autorizar instrumento de préstamo en mercaderías ni de venta de granos al fiado, número 40: cuándo son ejecutivos el instrumento liquido, y no líquido, número 41 y nota: por los alimentos é intereses de dote retarda la se puede despachar ejecucion, n. 42: pidiéndose ésta por lo líquido y no líquido, se despacha por lo primero, y no por lo segundo, número 43: qué cosas se requieren para que sea ejecutivo el instrumento no liquidado, y por cuáles medios se puede liquidar, nn. 44 y 45: cuándo será ó no ejecutiva la liquidacion hecha ante escribano, núm. 46: cuándo las cuentas extrajudiciales ajustadas por las partes ó por contadores que elijen y los libros de cuentas que alguno tiene en su poder traen aparejada ejecucion, nn. 47 y 48, y nota: cuando se puede proceder ejecutivamente contra el obliga-

do á dar cuentas, y una vez dadas, compelerle á reiterarlas, núm. 49, y nota: qué rescriptos, privilegios, cédulas, y provisiones reales tienen virtud ejecutiva, y cuáles padecen el vicio de nulidad, números 50, 51, y dos notas: cuándo serán ejecutivos los juros, situaciones, libranzas del Rey ó de sus ministros, tributos públicos y reales, primicias y diezmos de la Iglesia, números 52 y 53: qué personas pueden pedir ejecucion: qué requisto es nececesario para que se las admita en el juicio si no están nombradas en el instrumento, libro 3, y capitulo 2, n. 54: si podrán pedir ejecucion el heredero del acreedor legatario, testamentario y comprador de la herencia, núm. 55, y nota: por qué cantidad y contra quiénes puede pedirla el fiador, nn. 56, 57, y nota por qué cosas la puede pedir la muger viuda, n. 58: si el procurador para pleitos podrá solicitar la ejecucion y cobrar la deuda, núm. 59: si el cedente puede ejecutar á su deudor aun despues de hecha la cesion en favor de otro, número 60: qué se requiere para que el cesionario pueda pedir ejecucion, núm. 61: si el heredero del deudor puede ser ejecutado por todo lo que éste debia y compelido á reconocer el vale que hizo, números 62, 63, y nota: siendo muchos los herederos del deudor, cómo deberá proceder contra ellos el acreedor, n. 64: en qué casos y por qué cantidad puede ejecutarse al mejorado, núm. 65: de la ejecucion del sucesor del mayorazgo por la obligacion á que están afectos los bienes vinculados, núm. 66: pueden ser ejecutados los herederos anómalos, y quiénes son éstos, núm. 67: tambien puede serlo el poseedor de la cosa litigiosa, aunque sea clérigo, si la adquirió empezado el litigio n. 68: en qué biénes y por qué débitos lo puede ser la muger casada, nn. 69, 70, y nota: el socio puede ser ejecutado por las deudas de la compañia, núm. 71: que circunstancias se requieren para poder serlo del deudor, número 72: qué es ejecucion y cuándo es necesario hacerla en los bienes del deudor para poder reconvenir al fiador, núm. 73: en cuáles casos puede el fiador ser ejecutado sin hacer ejecucion en los bie-

104: en qué cosas no debe trabarse ejecucion, n. 105: que bienes deben ó no ser ejecutados por las deudas de concejo, n. 106: sobre la ejecucion en las naves extrangeras que traen bastimentos á estos reinos y en los aperos de labor, n. 107: si habiendo intentado el acreedor la via ordinaria, podrá dejarla y pasar á la ejecutiva, ó por el contrario; y si la litispendencia ante un juez le impidirá ejecutar al deudor ante otro, nn. 108, &c. y 111 y nota: si el acreedor que tiene accion contra varios deudores, fiadores, ó mancomunados, puede pendiente el pleito con uno de ellos dejarle y ejecutar á los otros, n. 112: varios requisitos necesarios para proceder ejecutivamente, n. 113, y nota: qué hacen muchos jueces inferiores á favor del deudor; y qué es lo que se debe hacer: á quién se ha de entregar el mandamiento de ejecucion, lib. 3 cap. 2, n. 114: hácese mencion de tres requisitos para que no se anule la ejecucion por defecto ó vicio en las diligencias: como y por qué órden se ha de trabar, sea personal ó general, ó especial hipotecaria la obligacion que la trae aparejada, nn. 115 y 116: cómo se ha de travar, nombre ó no el deudor los bienes, n. 117: qué debe hacer el alguacil si el deudor se oculta, ó le manifiesta recibo simple de haber pagado, n. 118: formando concurso de acreedores el ejecutado, y embargándosele bienes pertenecientes á otro: qué debe hacer éste, n. 119, si despachándose la ejecucion contra el fiador podrá nombrar bienes del deudor principal en que trabarla; y qué debe hacerse, si resultáre ser agenos, n. 120: qué es traba de ejecucion: en qué estado de la causa se puede ampliar; y qué cláusula se ha de poner en la diligencia, n. 121: en cuáles bienes se ha de trabar la ejecucion dirigiéndose contra tercero poseedor que no es heredero, ni trae causa del que contrajo la obligacion hipotecaria, n. 122: cómo se ha de inventariar, y en quién se deben depositar los bienes ejecutados, nn. 123 y 124: si manifestando la muger del deudor su carta de dote se le deberá nombrar depositaria de los bienes ejecutados, n. 125: cómo se ha de notifificar el estado de la ejecu-

cion al deudor, pueda ó no ser habido, n. 126: en qué pena incurre el deudor no pagando dentro de las setenta y dos horas siguientes á la de la notificacion de estado: el escribano debe apercibirle con ella y expresar en la notificacion la hora en que se la hace, núm. 127 y 128: el escribano ha de preguntar al ejecutado, si renuncia los pregones, &c. 129: cómo deben venderse los bienes ejecutados, y en qué dias se han de dar los pregones, n. 130: cu ntos han de darse, y en qué término, hallándose el ejecutado con sus bienes en otra jurisdiccion, núm. 131: y cuántos, y en cual si se trabó la ejecucion eu bienes muebles y raices, si se mejoró en otros que no se pregonaron, ó si se trabó en muebles y mejoró en raices, n. 132: si renunciando el deudor los pregones es preciso que se pase su término, n. 133: no se han de dar trabandose la ejecucion en dinero, trigo, aceite, &c. n. 134: si no hay pregonero, basta fijar edictos, n. 135: antes ó despues de notificado el estado de la ejecucion al deudor le ha de requerir el alguacil que dé fiador de saneamiento, ó le ha de prender en su defecto: quién ha de ser el fiador, y á que se ha de obligar, n. 136: qué personas han de ser presas no dando fianza de saneamiento, n. 137: en qué casos los hijos-dalgo pueden ó no ser presos por deuda, n. 138, y nota: hay noblezas de privilegio y nobleza de sangre, y tres clases de privilegio de nobleza, n. 139: de la declaracion de hidalguía, y de las diligencias necesarias para conseguirla, n. 140: qué es nobleza de sangre; y en qué se diferencia de la hidalguía, n. 141: la prueba de la nobleza de sangre se hace, ó de posesion local, ó de posesion general, ó de propiedad posesoria, n. 142: á quién estan comparados los hijos dalgo de ejecutoria, n. 143: qué es solar y solariego, y qué es necesario para ser llamado alguno hijo-dalgo de solar conocido, núm. 144: el juez de la causa ejecutiva puede conocer sumaria é incidentemente de la de la nobleza y determinarla, n. 145: qué deben hacer el escribano y alguacil manifestando el ejecutado papeles de nobleza, siendo ésta pública, &c. n. 146: de la no-

F

n. 1: si el testador cuando murió, tenia vendido y no entregado al comprador algun prédio y sus herederos se convienen con él en el modo de dividir sus frutos, ha de observarse su convenio; y si al tiempo de la venta estaban pendientes los frutos, ó no los tenia el predio, si ántes de su tradicion nacieron, á quien pertenecerán; ¿y qué se ha de decir sobre este punto de los arrendamientos ó alquileres de la cosa vendida? n. 2, y nota: cómo se sucede en los bienes patrimoniales y cuasi patrimoniales de clérigo, y en sus frutos, nn. 8 y 9: á quienes pertenecen los frutos pendientes y percibidos de beneficios eclesiásticos, nn. 10 y 11: como ha de dividirse la pension sobre beneficio ó dignidad eclesiástica, n. 12: cual se sigue de varias opiniones sobre el modo de dividir los frutos pendientes de mayorazgo entre el sucesor y herederos del poseedor, n. 13: como han de dividirse los frutos pendientes y cogidos, las pensiones y réditos entre el mejorado ó primer llamado al vínculo por el testador, y demas herederos, no dejando éste muger, nn. 14, 15, 16 y 17: y como no siendo primer llamado estando pendientes ó cogidos los frutos, ó solamente barbechadas y sembradas las tierras, ó sean alquileres de casas ú otros edificios ó réditos de censos, juros y otros derechos, nn. 18, &c. y 24: los frutos manifiestos en los bienes de los cónyuges al tiempo de la muerte de alguno de ellos son comunicables, n. 25: cómo han de dividirse los frutos que en dicho tiempo aun no estaban á la vista; y cómo si son de rebaños ó animales, nn. 26, 27 y 28: llevando la muger al matrimonio frutos pendientes en sus fincas dotales, estimándose éstos ó no, renunciando ó no los gananciales, y falleciendo en el año en que se casó sin estar cogidos los frutos; qué se deberá observar en la division de ellos, haya ó no legado á su marido la tercera parte de sus bienes, nn. 29, 30, 31, y nota: cuándo tocan al marido los frutos que percibe de los bienes dotales ántes de casarse, n. 32: si el marido ó su muger lleva al matrimonio, ó durante éste hereda algun fundo con frutos próximos á su recoleccion, ó solamente manifiestos, co-

G

por haber muerto ántes de concluirse dejando hijos, se vuelve á casar el otro, y el pleito se acaba durante el segundo matrimonio, nn. 10 y 11: se comunica por mitad entre los cónyuges el precio y no el fundo patrimonial que el marido retrajo por derecho de sangre, n. 12, y nota: asimismo se comunica el valor de los oficios de regidor, escribano, procurador y otros que los cónyuges compran durante su matrimonio; pero se han de adjudicar por el que tengan al tiempo de la division, aunque hayan costado ménos, nn. 13 y 14: teniendo comprado el marido algun oficio y no pagado enteramente, ó estando gravado con algun censo, y casándose y acabando de pagarle despues, ó redimiendo el censo con el dinero dotal, á qué tendrá derecho la muger: háblase tambien del caso en que uno de los cónyuges compre oficio ó finca con dinero que llevó al matrimonio, nn. 15, 16, y dos notas: se comunica á los cónyuges la donacion remuneratoria que se les hace constante el matrimonio, nn. 17, 18, y nota: se comunican á la muger los bienes castrenses adquiridos con el caudal de ámbos cónyuges, y no de otra suerte; y lo que adquiere el marido con los oficios del juez, abogado, escribano y otros semejantes, nn. 19, 20, y nota: el precio de la finca vendida con el pacto de retrovendendo ántes del matrimonio y recuperada durante éste se comunica á ámbos cónyuges, n. 21: asimismo les pertenecen los partos de las esclavas y animales productivos, n. 22: pónense 8 casos sobre si será comunicable lo que los parientes del marido donan á su muger, ó por el contrario al tiempo ó despues del casamiento, n. 23: si se comunican al marido los réditos de censo, el usufructo, legado anual, la pension ó renta vitalicia que la muger lleva al matrimonio, nn. 24, 25, y dos notas: qué dominio y posesion tienen los cónyuges en los bienes gananciales, n. 26, y nota: si disuelto el matrimonio podrá la muger pedir su parte á los terceros poseedores y deudores sin cesion de su marido ó de sus herederos, n. 27: tienen lugar en el matrimonio putativo la comunicacion de gananciales, y los privile-

gios de la dote, y no vale en él la donacion para que se hagan los consortes, n. 28: cómo han de probar los hijos del primer matrimonio que hubo gananciales en éste, n. 29: cómo se han de dividir los gananciales entre los hijos de dos matrimonios no acreditándose suficientemente, en cual de ellos los adquirió el padre comun, ni los que lucró en su viudedad, n. 30, y nota: qué deberá practicar el partidor, cuando el casado dos veces no hizo particion, ni aun descripcion de bienes por muerte de la primera muger; y se ignora qué gananciales hubo en cada uno de sus matrimonios, n. 31: la regla de que los bienes gananciales se comunican á los casados, padece sus limitaciones, n. 32: no perjudica á un cónyuge en sus bienes que el otro pierda por delito los suyos y su mitad de gananciales, n. 33: no habiendo ido la muger á vivir con su marido, nada le toca de los gananciales que éste adquirió entre tanto, n. 34: si el esposo ántes de conducir la esposa á su casa recibe su dote en dinero, y con éste adquiere algun lucro, se comunica á la esposa, n. 35: el marido que echó á la muger de su casa sin causa legítima, debe comunicarle las ganancias que adquirió miéntras estuvo fuera; y lo mismo se ha de decir de ella, cuando sin motivo justo no quiere vivir con él, n. 36: qué gananciales se comunican entre los cónyuges cuando se separan con dispensa legítima, ó se declara nulo el matrimonio, n. 37: qué gananciales corresponderán á los consortes si se separan por grave motivo, n. 38: qué bienes pierde la muger por el adulterio y por vivir lujuriosamente en su viudedad, nn. 39, 40, y nota: háblase de la renuncia de los gananciales que haga la muger, nn. 41, 42 y 43: qué se ha de tener presente para la division de los gananciales cuando no se hizo ningun pacto acerca de ellos, n. 44: cómo se ha de indemnizar á la muger ó sus herederos que prueban haber el marido enagenado los gananciales con ánimo de perjudicarla, n. 45: si donando el marido los gananciales ó consumiéndolos en vicios, podrá pedir la muger la mitad que le corresponde, nn. 46, 47, 48, y dos notas: si la muger casada podrá do-

H

herencia, porque está muy gravada y compra en cabeza de tercero ó substrae algunos bienes de ella, n. 106: si uno de los herederos que estando ausentes los demas posee la herencia y hace gastos en defenderla, tendrá derecho á que se los abonen, lib. 1, cap. 3, n. 62, y nota: si el heredero presente que no poseia la herencia, la obtiene por sentencia, corresponde la mitad al coheredero ausente, n. 63: en qué casos está ó no obligado á pagar las deudas del difunto y legados, lib. 1, cap. 1, nn. 39, 40, y nota: si los herederos legítimos ó extraños que suplieron los gastos funerarios, podrán pedirlos al legatario del quinto, lib. 2, cap. 1, n. 30, y nota: legándose anualmente cierta parte de un fundo, puede el heredero venderle y entregar en dinero al legatario la cantidad anual respectiva al arrendamiento de la cuota señalada de usufructo, lib. 2, cap. 2, n. 15: cuales se llaman herederos extraños, y si por no instituir el testador á sus hermanos, podrán anular la disposicion, lib. 2, cap. 8, n. 1: á cuantos y de cuantas maneras puede instituir herederos el que no los tiene forzosos; como y de qué pueden disponer los religiosos profesos de san Juan, nn. 2 y 3: señalando el testador á sus herederos las partes de herencia que han de percibir, debe cumplirse su voluntad, n. 4: qué se ha de hacer, si instituye á uno heredero en cosa particular, y no dispone del resto de su herencia, ni nombra otro heredero en testamento posterior, n. 5, y nota: repartiendo el testador su herenca entre tres, y dejando al uno la mitad, al otro la tercera, y al otro la cuarta parte de ella; como se ha de proceder en la particion, n. 6: nombrando por herederos á tres ó mas, y mejorando al uno en el tércio de todos sus bienes, y al otro en el quinto tambien de todos, sin decir cual se ha de bajar primero, como se han de deducir, n. 7: si nombra varios herederos señalando á unos lo que han de percibir y á otros no; que percibirán todos, n. 8: no señalando el testador á sus herederos las partes que han de percibir, partirán igualmente sus bienes, n. 9: aunque el testador nombre á muchos herederos de grados

I

quisito segun la práctica es que quien hace el inventario le firme ó un testigo por él, n. 32, el séptimo requisito es que se principie y concluya el inventario dentro del término legal: cuánto es éste, contra quién corre y cuál es la práctica de la corte, n. 33: cuándo empieza á correr dicho término, y pueden los acreedores y legatarios reconvenir al heredero, nn. 34, 35 y 36: el último requisito del inventario solemne es que quien le hace jure haberle formalizado bien y fielmente, y protexte agregar á él los bienes que llegue á saber pertenecen á la herencia, n. 37: qué personas están ó no obligadas á hacer inventario solemne, n. 38: háblase sobre el inventario y administracion de bienes de hospitales, &c., n. 83: cuando el fisco y demas herederos anómalos estarán obligados á hacer inventario solemne, y á mas de lo que alcancen los bienes, n. 97: cuando tendrá el padre obligacion de hacerle de los bienes del hijo, n. 98: qué deben hacer sobre inventario ó descripcion de bienes marido y muger sin hijos que no se instituyeron recíprocamente, n. 99: si el usufructuário universal ó particular deberá hacer inventario solemne de los bienes que ha de usufructuar, y si poseyendo estos con licencia del testador ó heredero propietario hará suyos los frutos antes de la fianza, n. 100: si el inventario que hace un heredero aprovecha á los demas, y si el hecho por la viuda sirve á los hijos contra los acreedores, n. 101, y nota: en qué pena incurre el heredero que omitió maliciosamente poner algunas cosas en el inventario, y cuáles circunstancias son necesarias para imponérsela, nn. 136 y 137: por qué medios se puede hacer la prueba de ocultacion, de qué dolo ha de ser, y cuál se llama verdadero y cuál presunto, nn. 138 y 139: si incurrirá en dicha pena el heredero protestando añadir al inventario todos los bienes que llegue á su noticia ser de la herencia, n. 140: cómo y ante qué juez ha de procederse en el juicio de ocultacion, nn. 141 y 142: cuándo se transfiere contra los herederos del encubridor la accion de ocultacion respecto á la pena, n. 143: en qué casos no incurre en la pena de encubridor

toria se insertan varios párrafos de tres autores nuestros, prácticos y modernos, nn. 7, &c. y 21: no tiene lugar el recurso de injusticia notoria en las causas criminales determinadas por las salas del crímen de los tribunales superiores de las provincias, n. 22: á dónde corresponde dicho recurso, cuando se interponga de las sentencias de los jueces de alzadas en los consulados de comercio, nn. 23 y 24: si la sentencia de revista contiene diversos capítulos, puede justificarse el recurso en unos y no en otros; y qué se ha de decir en este caso acerca de los 500 ducados que debe depositar el que le interpone, nn. 25, 26 y 27: no hay término prefinido para introducir en el consejo el expresado recurso, lo cual ácarrea varios inconvenientes, nn. 28 y 29: refiérense circunstancia-damente los trámites y diligencias del recurso desde que se acude al consejo hasta que se pronuncia la sentencia, números 30 y &c. y 37: pedimento introduciendo el recurso de injusticia notoria en el consejo, y pidiendo se mande hacer, ó admitir el depósito de los 500 ducados, n. 38: pedimento introduciendo el mismo recurso que en el anterior, y presentando el testimonio del depósito de 500 ducados, ó de la fianza, n. 39: pedimento por el recurso de injusticia notoria de las sentencias de los consulados de España en el supremo consejo de Indias, n. 40: sentencia declarando haber lugar al recurso de injusticia notoria y otra declarando no tener lugar, nn. 41 y 42.

Interrogatorio: véase *prueba.*

Instrumento, véase *prueba.*

Instrumento, véase *ejecucion.*

J

Jueces: cuáles son sus requisitos y deberes, lib. 3, preliminares, nn. 2 y 3: varios que se expresan no pueden ser abogados, procuradores ni agentes en ciertos pleitos, ni árbitros ni arbitradores en ciertas causas, n. 4: en qué causas no pueden serlo los jueces, nn. 5: quiénes no pueden ser oficiales, ó dependien-

L

que supiese era agena, n. 3, y nota: si el testador enagena parte de una casa legada, ó se arruina, qué corresponderá al legatario, n. 4: puede legar el testador los bienes de su heredero, n. 5: cuando vale el legado de cosa agena, n. 6: si podrá legar el testador lo que tiene empeñado, y tendrá el heredero que desempeñarlo para el legatario n. 7: puede legar á su deudor la prenda que éste le habia entregado; y si suponiendo el testador deber á alguno cierta cantidad, se la lega, debe dársela el heredero, aunque sea incierto, n. 8, y nota: asimismo puede legar aun las cosas que no han nacido, n. 9: qué debe hacer el heredero, si el testador lega alguna cosa que se halla en parage remoto, ú en otro lugar, dudando si existia ó no, n. 10: pueden legarse las cosas incorpóreas: si se entenderá revocada la manda de una deuda cobrándola el acreedor, n. 11: legando simplemente el testador la cosa en que solo tiene adquirido algun derecho ó esperanza de adquirirle, ó parte en él, es visto legar únicamente el mismo derecho, nn. 12, 13, y dos notas: teniendo el testador muchas cosas de una especie, y legando una á un sugeto, y otra á otro sin distinguir ha de elegir el nombrado primero, n. 14: si el testador lega cantidad cierta al hijo ó hija que le naciere, y nacen dos, ó mas; que han de percibir, n. 15: si funda mayorazgo para el hijo que tiene, y por estar preñada su muger, lega cierta cantidad para alimentos al hijo ó hija que le nazca, y nacen dos gemelos; qué corresponderá á estos, n. 16: si legándose una misma cosa á un sugeto en un testamento y á otro en el de otro, y sucediendo despues uno de estos legatarios al colegatario; podrá conseguir por un testamento la cosa legada y por el otro su valor, n. 17; y dos notas: si legando el testador todas las cosas que tiene de una especie ó género, y expresando la cualidad ó lo acesorio que se halla en algunas de ellas tendrá derecho solamente el legatario á las que tengan dicha cualidad, n. 18: si el testador lega cosa determinada á uno y cierta cantidad á otro, y por su muerte solo se encuentra aquella, cómo se ha de dividir, n. 19: aunque el testador legue dos ó mas veces una cosa, no se entiende multiplicado el legado, n. 20: si legando el tes-

tador cierta cantidad á uno en su testamento y la misma despues en codicilo ó siendo diversas las cantidades, ó habiendo alguna variedad en los legados; los percibirá ambos el legatario, núm. 21: si el testador lega sus vestidos, plata, caballos, &c. no se entiende legar los futuros, n. 22: qué se ha de decir si lega cierta cantidad á las hijas de uno que tambien tiene hijos, ó por el contrario, n. 23: si legando lo que tiene en parte cierta, y poniendo despues en ella, él, ú otro con su noticia ó sin ella, ó por su mandato algunas cosas mas, ó si mandando cosas suyas de cierto género que tiene en lugar determinado, y poniéndose luego allí otras agenas del mismo género, corresponderán al legatario, n. 24: habiendo legado el testador el trigo que tiene en su panera, si despues de legado lo consumió, y puso otro en su lugar, pertenece al legatario, n. 25: si lega á alguno tanto cuanto perciban el heredero, ó herederos que instituye, ó cuanto corresponde á uno de estos; que deberá percibir de la herencia, n. 26: imponiendo simplemente á sus herederos el gravámen de dar al legatario cierta cantidad, ó mandando que se la dé cualquiera de ellos; qué deberá darle, n. 27: legando el testador una casa, si despues se arruina ó quema, y la reedifica ó no; ó legando un area y construyendo luego en ella un edificio; qué corresponderá al legatario, n. 28 y nota: si el testador lega á dos sugetos, junta ó separadamente alguna cosa, se dividirá con igualdad, y si uno de ellos muere antes que el testador, ó renuncia su parte, se acrecerá al otro, n. 29: si uno de estos legatarios sucede al otro puede repudiar la parte perteneciente al colegatario, y aceptar la suya excepto en un caso, n. 30: el legatario no puede aceptar y repudiar en parte el legado que en una cláusula y oracion le hizo el testador, n. 31: muriendo el legatario despues que el testador sin aceptar ni repudiar, y dejando varios herederos, pueden uno ó mas de estos aceptar sus partes, aunque los otros no quieran las suyas; pero ninguno ha de aceptar, ni repudiar parte de la que le corresponde, n. 32: haciéndose el legado por partes en diversas cláusulas y oraciones puede el legatario aceptar la parte que quiera; y repudiar

la que no le acomode, n. 33: si se legan en una cláusula muchas cosas determinadas, podrá el legatario aceptar la una y dejar las demas, fuera de un caso, n. 34: cuando el testador deja la eleccion de una de dos cosas al legatario, hecha aquella no puede arrepentirse si la deja al arbitrio de tercero, y éste no la hace dentro de un año, puede hacerla el legatario; y si la escogida se quita en juicio, puede pedirse la otra, n. 35: si deja á dos una de sus cosas para que elijan la que quieran, y discuerdan, han de echar suertes; y si se lega a uno dejándole la eleccion y muere sin haberla hecho, discordando sus herederos han de hacer lo propio, n. 36: comprando ó adquiriendo por otro título el legatario la cosa propia ó agena que el testador le legó con ciencia, ó ignorancia de que se le habia legado; si perderá el legado, nn. 37 y 38: si el testador grava al heredero con algun legado, y le da substituto, cuándo éste se entenderá tambien gravado, n. 39: puede el testador remitir á sus herederos lo que le deben: á quiénes aprovecha el legado de liberacion, n. 40: la confesion de la deuda en testamento ó codicilo no le prueba, y se tiene por legado, n. 41: la remision de la deuda, de cuál se entiende, y cuáles se comprehenden en la liberacion general, n. 42: de cuántas maneras puede hacerse el legado de liberacion, n. 43: hasta cuándo se han de dar los alimentos que se legan al mayor ó menor de edad, y qué cosas se entienden por alimentos, n. 44: de cuántos modos se puede hacer el legado, y cuándo se entiende hecho puramente, n. 45: háblase del legado á dia cierto ó incierto, n. 46, y nota: muriendo el legatario antes que llegue el dia, pasa el legado á sus herederos, n. 47: si teniendo el padre hijos legítimos, y legando mil ducados á una hija natural para que se case, muere antes de tomar estado, viviendo su madre toca á ésta el legado, n. 48: pueden hacerse los legados é instituciones con condiciones, y de éstas unas se llaman potestativas, las cuales deben cumplirse despues de la muerte del testador, n. 49: otras se llaman casuales ó contingentes, y pueden cumplirse o no, n. 50: otras ciertas ó necesarias que precisamente se han de cumplir, n. 51: otras

mistas de casuales, y potestativas y pueden cumplirse, así en vida del testador como despues de su muerte, nn. 52 y 53: otras son de presente, otras de pretérito, y otras de futuro: las dos primeras siendo ciertas obligan incontinenti, y si no lo son, ningun efecto suerten, n. 54: otras son expresas, y otras tácitas, núm. 55: otras consisten en dar, y otras en hacer, y siendo posibles deben cumplirse, pero si son prohibitivas, ha de dar el legatario para percibir el legado caucion de no contravenir á ellas, n. 56: otras son posibles, y otras imposibles, y éstas se tienen por no puestas en las últimas voluntades, aunque anulan los contratos, n. 57: otras se llaman modales que no es preciso cumplir para la precepcion del legado, número 58: cuándo se adquiere el dominio revocable ó irrevocable del legado modal háblase de la transmision de éste; y si en caso de duda se ha de creer modo ó condicion, núm. 59: cuáles legados se llaman hechos con demostracion, y si ésta los vicia, n. 60, y dos notas: otras son causales, y solo en un caso vician los legados, núm. 61: los legados é institucio-nes se pueden hacer de un modo alternativo, y los nombrados, se admitirán con igualdad, n. 62 y nota: poniendo el testador al heredero ó legatario muchas condiciones, copulativa, ó disyuntivamente dirigidas á un solo fin, ó á diverso, cuáles deben cumplirse, nn. 63 y 64: si pone una condicion á muchos, basta que cualquiera de ellos la cumpla; y si nombra á unos con condicion y á otros sin ella, cuándo percibirán, ó no el legado y herencia, n. 65: regularmente hablando no debe el legatario cumplir la condicion de un modo equivalente, n. 66: siendo causal la condicion puesta al legatario, no pasa al substituto, pero si es potestativa ó mixta, se entiende repetida en él, excepto que sea coherente á la persona, núm. 67 y nota: el testador puede revocar tácita ó expresamente los legados, n. 68: exprésanse varios casos en que se entienden revocados, nn. 69, 70, 71 y 72: qué se comprende en el legado de la lana y del lino, n. 73, y nota: si en el legado de un carro se incluye la bestia destinada á tirar de él, n. 74 y nota: cuándo se revoca ó no un legado por empeñarle

ó hipotecarle, n. 75: se expresan dos casos en que no se revoca tácitamente el legado, quien pagó el hecho en testamento imperfecto, no puede repetirle, n. 76: si los legatarios particulares fallecen ántes de adquirir derecho á sus legados, redunda esto en favor del heredero, ó del mejorado en el tércio y quinto, si le hay, n. 76: cómo se ha de satisfacer el legado vitalicio, n. 78: si testando de conformidad marido y muger, se legan alguna finca ganancial que se entiende legar cada uno, n. 79: si teniendo el testador ascendientes ó descendientes legítimos, deja tantas mandas, que no caben en el tércio, ó quinto, cómo se han de deducir, n. 80: qué se ha de hacer si el testador deja á uno el quinto, y á otros, tantos legados que no caben en éste, ó si teniendo hijos deja á éstos, y á estraños tantos que no caben en el tércio y quinto, n. 81: si en los legados que el marido hace á su muger, se compensan con la dote y bienes parafernales, y si sus herederos podrán diferir la restitucion de la dote legada, por razon de las expensas hechas en ella, nn. 85 y 86: no se compensan con el legado las arras ni los bienes gananciales, nn. 87 y 88: si el marido lega á su muger todos sus vestidos y joyas, cuáles se entienden legados, n. 89: en el legado genérico de vestidos, cuáles se comprehenden, n. 90: donando algo el deudor á su acreedor, no se presume hacerlo por compensar lo donado con la deuda n. 91: si legando simplemente el deudor á su acreedor alguna cosa, se compensára con la deuda necesaria ó voluntaria, nn. 92 y 93: no tiene lugar la compensacion de la especie debida con la cantidad legada; pero sí cuando son diferentes, y tambien en las deudas del que sobrevive por disposicion de ley, estatuto, ó costumbre, n. 94: si se admite la compensacion del legado que se hace al tutor con la décima, nn. 95 y 96: pertenecen al legatario los frutos pendientes en la cosa legada simplemente y propia del testador, y los que se perciban despues de haber adquirido aquel su dominio, asimismo le pertenecen en un caso los percibidos en vida del testador, n. 97: á quièn pertenecen los frutos pendientes al morir el testador en el fundo, cuyo usu-

M

traños han de entregar al mejorado su mejora ó al legatario su legado en los mismos bienes del testador, nn. 13 y 14: ha de observarse la voluntad del testador en órden á tomar el mejorado de propia autoridad los bienes de la mejora, n. 18: mejorando el padre á un hijo en el tercio y quinto de sus bienes é imponiéndole el gravámen de restituirlos á cierto tiempo á otro hijo, si despues en el artículo de la muerte los deja simplemente á otro hijo, se entenderá quitado dicho gravámen, n. 19: si el padre del testador le dejó un fundo con la condicion de restituirle á su hijo mayor, se debe adjudicar al nieto y no imputarse al hijo en su legítima, n. 20: habiendo dejado el testador un fundo á su nieto para cuando tuviese hijos, si ántes de verificarse la condicion se dividieron los bienes de su padre incluyendo en la division el fundo, y prometiendo todos tenerla por firme, podrá pedirle, aunque hubiese hecho juramento de no contravenir á ella, excepto en dos casos, nn. 21 y 22: de cuántas maneras puede hacerse la mejora, y cuando se entiende hecha, nn. 23, 24 y 25 si legando el padre á su hijo alguna cosa é instituyéndole heredero con los demas se imputará este legado en parte de legítima ó mejora, y en el tercio y quinto, ó en el tercio solo, nn. 26, 27 y 28: si diciendo el padre en su testamento haber dado á un hijo suyo, ó quitádole éste cierta cantidad, y negándolo el hijo, valdrá su dicho, y se entenderán mejorados los demas, n. 29, y nota: si mejora á los hijos en cierta cantidad que asegura le quitó otro hijo, aunque ésta no conste por otro medio, vale la mejora, n. 30, y nota: donando simplemente y entregando en vida el padre á un hijo algun fundo, si se tendrá por mejorado en él, cómo se ha de deducir, y á qué se ha de atender para esto, n. 31: si esta mejora se imputará en el tercio ó en el quinto, y en cual de ellos primero, caso que su valor no alcance el de ambos, nn. 32 y 33: si muriendo el hijo antes que su padre sin dejar hijos, y habiendo vendido y entregado dicho fundo al comprador, podran los coherederos reivindicarle de éste en la parte en que excedió su valor á la legítima y

mejora, n. 34: si poseyendo el padre ó madre alguna finca con el gravámen de restituirla despues de su muerte á alguno de sus hijos, mejoró á alguno de ellos en el tercio y quinto de sus bienes sin hacer la restitucion ni mencion de la finca, nada de ésta llevará el mejorado como tal sino igualmente como los demas herederos, n. 35: cuando hay mejora de tercio y quinto hecha en un mismo instrumento ó en dos, y los mejorados son dos ó mas, cual se ha de deducir primero, nn. 36 y 39: en qué tiempo se ha de considerar el valor de los bienes del mejorante para la deduccion del tercio, ó donacion de cosa ó cantidad, n. 40 y 41: mejorando el padre en disposicion última á un hijo en el tércio de sus bienes, y no disponiendo del quinto, cual se ha de bajar primero, y cómo se han de deducir los gastos de su entierro, misas y legados, caso que el valor del quinto los supere, nn. 42 y 43: si el padre mejoró en disposicion última á un descendiente en el tercio, mandó que pagase de él los gastos de su funeral y legados, y no dispuso del quinto, qué debera satisfacer de ellos, n. 44: y qué si mejoró á uno en el tercio y á otro en el quinto, mandando que el primero los satisfaciese, ó que para ellos entregase al segundo la mitad de su importe, n. 45: los padres pueden revocar hasta su muerte la mejora del tércio hecha á sus descendientes legítimos en última voluntad, n. 46: por mejorar el padre en el tercio á un descendiente en testamento, y despues á otro en cobdicilo, no se ha de creer excluido de la mejora el primero, núm. 47: lo mismo procede si en el propio testamento ó en otro acto celebrado incontinente hiciere la mejora con separacion á sus hijos, n. 48: si mejorando el padre á un hijo en cierta cantidad que tiene en parte determinada, comprando despues con ella un fundo y vendiéndole, se contemplará revocada la mejora, n. 49: si en parte de la mejora le consigna ciertos créditos y despues los cobra y deposita, ó compra con su importe alguna cosa que se halla en su poder, no hay mejora, n. 50: si mejora á un hijo en testamento y despues en cobdicilo le

lega un fundo mandando que se contente con este, se presume revocada la mejora; mas no si le lega en el mismo testamento, núm. 51: si despues de la mejora ó manda del fundo le hipotecó á cierta cantidad que tomó sobre él, no se presume revocada sino en un caso, número 52: cuándo por la enagenacion de la cosa legada se entiende revocada la mejora ó manda: no la revoca la promesa de venderla, núm. 53: de cuántos modos se puede constituir la mejora, y cuando se ha de entender revocada por la enagenacion necesaria ó voluntaria de las cosas de que se compone, n. 54, y nota: legando el padre á un hijo parte de la cosa que habia legado á otro, no se revoca toda la manda; y si despues dona á otro hijo el tércio y quinto, se entiende bajada de éstos la cosa legada, núm. 55: cuándo convalece ó no la mejora, enagenando el padre voluntariamente el fundo en que habia mejorado á su hijo y redimiéndole ó comprándole despues, núm. 56: cuando se creerá revocada la mejora ó manda, si se hizo para el caso de que se casase el hijo con cierta muger, y por haber fallecido ésta no se celebró el matrimonio, núm. 57: si el padre consigna la mejora en cosa cierta, y la vende y compra otra, se entiende ésta subrogada, y si mejora en cosas ciertas y ademas en otra agena con la condicion de si fuere suya al tiempo de su muerte, y luego la compra y entrega al mejorado, se entiende tocar á la mejora, n. 58: se conceptúa revocada una mejora por otra posterior expresando el testador que quiere guardar igualdad entre sus herederos, núm. 59: si hecha la mejora se origina enemistad entre padre é hijo, se presume revocada; y lo propio sucede entre marido y muger con el legado, n. 60 y nota: en la mejora revocable hecha en contrato procede lo mismo que en la que se hace en última voluntad, n. 61: si la mejora revocable que hizo el padre á uno de sus hijos, se revoca por el nacimiento de otros, n. 62: cuando será irrevocable la mejora del tércio y quinto hecha en contrato, números 63 y 64: cuándo la mejora del tércio es irrevocable aun respecto de los bienes adquiridos despues que

se hizo, n. 65: la mejora hecha en última voluntad pasa por la entrega á ser donacion pura é irrevocable número 66: si mejorando el padre á un hijo en el tércio de sus bienes y consignándosele en cierta cosa que no equivale á su importe, se le suplirá de los demas del mejorante, núm. 67: aunque la mejora se haga simplemente sin expresar si es en el tércio ó en el quinto, no se vicia por la incertidumbre de la cuota, núm. 68: no puede mejorarse en contrato á las hijas legítimas por razon de dote ó casamiento, núm. 69, los padres pueden mejorar á sus hijas en última voluntad, pero se exceptuan dos casos, nn. 75, 76, y nota: deben cumplir los padres su promesa de mejorar ó no á algun hijo en los términos y segun la distincion que se expresa, nn. 77 y 78: pueden mejorar á un hijo, aunque hubiesen pactado lo contrario con otro, si éste lo remite y no deja descendientes legítimos; pero no, si fallece en vida del mejorante dejándolos, núm. 79: lo mismo pueden hacer, aunque hayan prometido mejorar á alguno de ellos, si este hizo la remision, n. 80 aunque los padres prometan no mejorar á descendiente alguno, pueden disponer del quinto á favor de quien quisieren, número 81: prometiendo en escritura no mejarar á alguno de sus hijos, no pueden tampoco mejorar á sus nietos, n. 82: sin embargo de que hayan prometido no mejorar á cierto hijo, podrán mejorar á otro excepto en un caso, núm. 83: el mejorado puede repudiar la herencia y aceptar la mejora, n. 84: desde cuando pertenecen los frutos al mejorado revocable ó irrevocablemente en cosas ciertas, y al donatario si se entregó la posesion de ellas y no se revocó la mejora nn. 93 y 94: de la mejora hecha en contrato de cuota de bienes ciertos y no entregada al mejorado, como tambien de la hecha sin señalamiento ni tradicion, desde que dia se le deben los frutos, n. 95: desde cuando tocan al mejorado los frutos de la mejora de cuota hecha en contrato y entregada al hijo emancipado mayor de 25 años, ó menor, ó que está bajo la pátria potestad, n. 96: de la mejora de cierta cosa particular hecha en última vo-

luntad sin entrega tocan los frutos al mejorado despues de la muerte del testador, n. 97: lo mismo procede cuando se hizo de cierta parte ó cuota de bienes, y hubo tradicion, pues no habiéndola se le deben desde la mora, n. 98: dejando el testador bienes fructíferos é infructíferos, y mejorando indistintamente en última voluntad á algun descendiente sin entregarle los de la mejora, si se tarda en hacer la particion, como se dividirán los frutos percibidos durante la comunion entre el mejorado y herederos, sean mayores ó menores de edad, nn. 99, 100 y 101: cuando el padre dotó en vida á su hija, ó dió capital á su hijo, y la mejoró, ó le mejoró en última voluntad, para que no tuviese que restituir, si el mejorado calló muchos años, y luego se hace la particion, qué le tocará de frutos por razon de su mejora, n. 102: y qué, si el testador no deja al hijo el tércio como legado sino por via de institucion, n. 103 y nota: si el testador consigna la mejora en bienes señalados que la completan sin excederse de ella, qué percibirá el mejorado de los frutos que durante la comunion rentaron las fincas consignadas y los demas bienes del mejorante, n. 105: mejorando el padre á un hijo en el tércio y quinto de sus bienes con consignacion en cosa cierta, y señalando á otro hijo su legítima en otra, aunque la de éste produzca mas frutos que la de aquel durante la comunion, no podrá el mejorado pretender mas que los que dió la suya, n. 106: mejorando un ascendiente á un descendiente en tércio y quinto, consignándolos en finca fructífera y mandando que si el valor de esta excede á la mejora lleve en cuenta de su legítima el exceso, si con efecto le hay, tarda en hacerse la particion y el testador deja otros bienes raices, cómo se dividirán los frutos que durante la comunion produjeron unos y otros bienes, vincúlese ó no la finca, nn. 107 y 108: si teniendo dos hijos mejoró al uno en tercio y quinto, consignándole el primero en ciertos bienes fructíferos, mandando llevase el segundo en muebles ó dinero, señalando al otro por cuenta de su legítima otros bienes raices, y dejando algunos mas muebles y raices, y el mejorado

se apoderó solamente del quinto, y todos los bienes raices estuvieron sin partir, ó cada uno se aposesionó de los raices consignados y percibió sus frutos, existiendo los demas proindiviso, cómo se han de dividir los frutos no divididos, n. 109: cómo han de dividirse los frutos pendientes en los bienes en que el testador consignó la mejora, sean los herederos legítimos ó extraños, n. 110: si el título de la mejora se reduce á no título, debe el mejorado restituir con frutos la finca en que lo fue, como sucede en la donacion condicional no cumpliéndose la condicion, n. 111: y si no se reduce á no título, sino que se revoca, ha de hacerse la restitucion sin frutos, para que se deba hacer ésta, basta sepa el donatario el nacimiento de los hijos del donante, aunque éste nada diga de revocar la donacion, nn. 112 y 113: no tiene que restituir el donatario los frutos percibidos y consumidos ántes de saber dicho nacimiento, n. 114: desde cuando ha de restituir el mejorado los frutos de los bienes de la mejora, cuyo dominio se le transfirió con la entrega, si se revoca aquella por su ingratitud, n. 115: cuando la donacion ó mejora se revocó en el todo, por haberse reservado el donante la facultad de revocarla, debe el donatario ó mejorado restituir los frutos desde su revocacion, n. 116: habiendo casado el padre á una hija de su primer matrimonio, cuya madre llevó á éste bienes redituables, dándole en dote bienes muebles y dinero, y quedándose con los raices, si restituyendo la hija muerto su padre los que recibió en dote, tendrá derecho á pedir los maternos con los frutos producidos desde su matrimonio, nn. 117, 118 y 119: propónese el caso de si haciendo el padre en vida á uno de sus hijos donacion simple que no completó el total de la mejora, y mejorando en última voluntad expresamente á otro en el tércio y quinto de sus bienes, se agregará la donacion al total de los que dejó para deducir esta mejora, lib. 2, cap. 3, num. 92: para la inteligencia y resolucion de este caso se forma la cuenta de cuatro modos, nn. 93 &c. y 96: se explican al mismo intento las leyes 19, 23 y 25 de toro, nn.

N

O

alegarla, y cómo se ha de probar, n. 212: si impide la ejecucion la excepcion de no contener el instrumento la causa de deber, nn. 213, 214, y nota: qué es prescripcion, por qué razones se introdujo, si impedirá la ejecucion, y contra quienes no corre, nn. 215, &c. y 218: desde cuándo se cuenta el tiempo de la prescripcion de la via ejecutiva, n. 219: desde cuando si el instrumento es de censo ó de pagar legado, ó pension anual, n. 220: y desde cuando en los papeles simples para con el acreedor y fiador, nn. 221, 222, y nota: por qué actos se interrumpe la prescripcion en la via ejecutiva, y por cuales se perpetua la accion ejecutiva, nn. 223 y 224: cuanto tiempo tiene para pedir su deuda el acreedor que calla en los diez años despues de contraida, y cuánto los criados, boticarios, joyeros, especieros, abogados, procuradores, agentes y otros, n. 225: pidiendo ejecucion el acreedor dentro de los diez años por los réditos de un censo excepcionando el ejecutado la ilegitimidad del débito é instrumento, y convirtiéndose en ordinaria la via ejecutiva, declarándose válido el documento, y siendo condenado el reo al pago, se puede despachar la ejecucion no solo por los réditos de los diez años sino tambien por los posteriores, precediendo liquidacion de éstos, n. 226: si será legítima para impedir la ejecucion la excepcion de no ser público, auténtico, ni original el instrumento en cuya virtud se pidió, n. 227: y si lo será la de no estar registrada la escritura hipotecaria en la oficina de hipotecas que corresponde, n. 228, y nota: cuando puede el acreedor reconvenir al deudor no señalándose en el instrumento plazo para el pago, n. 229 impiden la ejecucion las excepciones que se dirigen contra la persona del demandante, n. 230: la declinatoria de fuero tiene lugar en la via ejecutiva, n. 231: y la excepcion de estar pendiente compromiso sobre lo que se pide, n. 232: no es ejecutiva la obligacion con juramento que hace el lego en los casos en que está prohibido hacerle, ni aquella en que se somete al juez eclesiástico sin deber someterse,

P

Vale, véase *ejecucion.*

Viuda: si quedando preñada deberán alimentarla los herederos del marido, y cuando han de dar alimentos á la madre del póstumo extraño instituido heredero, lib. 1, cap. 6, n. 31: qué deben practicar los parientes del marido para no ser perjudicados, si la viuda quedaba preñada, n. 32: no habiendo quedado embarazada, si vive con sus hijos, y todos gastan sin cuenta ni razon del cuerpo de hacienda, se ha de deducir de él lo gastado por todos en sus alimentos: cuando no se deben éstos á la viuda, nn. 33 y 34: en qué término el marido ó sus herederos han de restituir la dote, consista en bienes raices ó en muebles y dinero; y si los herederos deberán alimentar á la viuda durante el tiempo prefinido por la ley ó pacto para la restitucion de su dote, nn. 35, 36, 37 y nota: qué debe hacer la viuda para tener derecho, á que la alimenten los herederos de su marido: si estos tienen obligacion de alimentar á la viuda pasado el término de la restitucion de la dote, nn. 39 y 40: si habiendo gananciales en su matrimonio y no llevado dote á él deberán los herederos darle alimentos de su propio caudal durante la comunion, n. 41: si estando ausentes los herederos del marido se apodera su viuda de los bienes, y sin poder suyo vende los muebles y semovientes, y cobra las deudas, ha de retener en pago de su dote el importe de lo percibido, bajados los alimentos, n. 42: habiendo costumbre en el pueblo de traer luto las viudas deben dárselo los herederos de los maridos, n. 43: quienes han de costear los lutos de la viuda y de los herederos del marido: qué personas pueden ó no traer luto por otras, nn. 44 y 45: deben abonarse á la viuda los vestidos ordinarios y no los preciosos, n. 46: á quien corresponde el lecho cuotidiano: qué se entiende por tal, y de dónde se ha de deducir, nn. 47, 48, 49 y 50: si habiendo deudas contraidas durante el matrimonio ó ántes, y ningunos gananciales, tendrá

el viudo ó viuda derecho al lecho con preferencia á los acreedores, nn. 51 y 52: en qué tiempo quien se casa segunda vez debe restituir el lecho cuotidiano á los herederos del cónyuge muerto; y en cuales cosas se les debe aplicar nn. 53, 54 y 55: en qué casos toca ó no á la viuda pobre la cuarta parte de los bienes de su marido rico, lib. 2, cap. 3, nn. 106 y 107: si corresponde á la viuda pobre menos de dicha parte habiendo mas de tres hijos, n. 108: con casarse la viuda pierde la propiedad de la cuarta marital, y aun el usufructo si vive deshonestamente, n. 109. ántes se deduce la cuarta marital que la mejora de tercio y quinto, aun cuando el padre la hubiese hecho irrevocable ántes de casarse segunda vez, excepto que hubiese precedido al matrimonio entrega de partes de la mejora, nn. 110 y 111: en qué penas incurrian, é incurren las viudas que se vuelven á casar, lib. 2, cap. 5, nn. 1 y 2: cuando el padre y madre que se vuelven á casar, deben afianzar por los bienes de sus hijos, nn. 12 y 13: por pasar á segundas nupcias no pierde la muger el usufructo que le dejó el marido de sus bienes, ni por el contrario: lo mismo procede si se le légа con la condicion, *si viviere honesta y castamente*, n. 33: viviendo la muger lujuriosamente despues de viuda pierde los bienes que habia de reservar, y las arras y gananciales que han de aplicarse á los hijos de su difunto marido, n. 34.

FIN.